

en el Decreto 294/84, 20 de noviembre, que asigna éstas a la Consejería de Gobernación; y, en el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, de regulación del ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos, que expresamente en el artículo 2, apartado 1, atribuye a la Consejería de Gobernación y Justicia la facultad de dictar reglamentos de policía de las distintas clases de espectáculos, estableciendo el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículo 10, párrafo segundo, que los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerán la potestad sancionadora de la Administración, cuando ésta la tenga reconocida y no esté atribuida expresamente a ningún órgano administrativo de la misma.

III

Con respecto a las alegaciones del recurrente, precisar que las mismas se circunscriben a negar los hechos que se le imputan, manifestando que cuando se le ordenó que cerrara o llevara el toro al burladero lo hizo a cuerpo limpio sin emparar la res al capote, como se recoge textualmente en el precepto que se considera infringido -artículo 71.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos-. Manifiesta que cuando el toro quedó en el terreno se metió en el callejón, y que entonces fue cuando éste derrotó, siendo un accidente fortuito y desafortunado debido a su fuerte arrancada, existiendo prueba testifical de los profesionales allí presentes; solicitando se admita la prueba testifical propuesta.

Al respecto, la documentación que obra unida al expediente, recoge de manera determinante lo acaecido; en el "acta" de la lidia se propone se sancione al recurrente por provocar el choque contra un burladero del quinto toro de la corrida, cuando el diestro estaba brindando al público; a consecuencia del incidente la res resultó conmocionada y el pitón derecho se partió por la cepa sin llegar a desprenderse, consecuentemente el toro sufrió una merma sensible en sus facultades durante el desarrollo de la faena de muleta (art. 71.3 del Reglamento). Realizado el examen post mortem, se ratifica el contenido del acta precisando la lesión de la res -fractura del asta derecha a nivel frontal en todo su recorrido circular con arrancamiento de porciones del seno lateral frontal del mismo lado. Hemorragia frontal y nasal con afectación del globo ocular del mismo lado con inflamación parpabral y hemorragia discreta en la conjuntiva-, que ésta se produjo en el comienzo del último tercio -momento del brindis del matador-, al derrotar la res rematar en el burladero del tendido 3 durante el tercio de capa y que, como consecuencia del traumatismo, presentó desorientación de movimiento afectando al transcurso de la lidia.

Incoado el expediente y presentadas por el recurrente las correspondientes alegaciones se solicitó informe a la autoridad actuante, que, confirmando los hechos acaecidos -aporta al efecto reseñas de prensa aparecidas al día siguiente del festejo en la sección taurina de dos periódicos andaluces-, ratifica la propuesta de sanción que efectuó en su día a don Juan Cubero Sánchez, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 71.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Dicho lo anterior y dado que no ha aportado el recurrente prueba alguna que desvirtúe los hechos acaecidos, tal y como han sido constatados por la autoridad actuante en el correspondiente documento público -denuncia-, éstos gozan de la fuerza probatoria necesaria para ser sancionados en la resolución recurrida, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -presunción de veracidad-.

El apartado 4 del precitado precepto determina la posibilidad de practicar de oficio o a propuesta del recurrente,

las pruebas que resulten adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. Al respecto, precisar que el recurrente no solicitó en instancia, la práctica de prueba alguna. En vía de recurso alude a la existencia de versiones contradictorias y en el suplico del mismo solicita se admita la prueba testifical propuesta -no determina sus destinatarios-; no cabe pues deducir de las simples manifestaciones formuladas por el recurrente negando los hechos -él no hizo derrotar al toro contra el burladero-, que se haya desvirtuado en modo alguno la imputación de la infracción cometida y sancionada en la resolución impugnada -artículo 71.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos: Queda prohibido hacer derrotar a la res en los burladeros, pudiéndose sancionar al autor con infracción leve si a resultas de la acción la res sufriera una merma sensible en sus facultades-, pudiendo afirmarse, dado los antecedentes que obran unidos al expediente reseñados anteriormente, que en el presente caso no resulta necesario ni pertinente realizar actividad probatoria alguna.

Vistas la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, sobre Espectáculos Taurinos; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 7 de abril de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica propuesta de resolución incoada a don Antonio Gómez Bravo del expediente sancionador que se cita. (SAN/ET-61/98-SE).

Examinadas las diligencias instruidas por presuntas infracciones a la normativa de espectáculos taurinos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador acordado el pasado 5 de octubre contra don Antonio Gómez Bravo, con DNI 52.245.698, y sobre la base de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. Vistas las denuncias formuladas por miembros de la Guardia Civil y las actas de finalización de los espectáculos taurinos celebrados en la plaza de toros portátil instalada en La Luisiana los días 14 y 15 de agosto, con fecha 5 de octubre de 1998 fue acordada la iniciación del presente expediente sancionador contra don Antonio Gómez Bravo.

Segundo. En la tramitación del procedimiento sancionador han sido observadas las formalidades legales y reglamentarias,

sin que el interesado haya realizado alegaciones al acuerdo de iniciación en el plazo concedido para ello.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el presente expediente quedan probados los hechos relatados en el antecedente primero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos descritos suponen dos infracciones del artículo 34.1 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tipificados como faltas leves en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

SE PROPONE

Que sean sancionadas con dos multas de cinco mil pesetas (5.000 ptas.) cada una de las infracciones, lo que hace un total de diez mil pesetas (10.000 ptas.), de acuerdo con los artículos 17 y 20 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, en relación con el artículo 95 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Asimismo, se inicia un plazo de quince días, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, para que pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y se concede trámite de audiencia durante el mismo plazo, pudiendo en este período examinar el expediente en el que constan los siguientes documentos: Denuncias, actas de finalización y acuerdo de iniciación.

La Instructora del Procedimiento, Concepción Ibáñez Valdés.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica propuesta de resolución incoada a don Manuel Cid de la Paz del expediente sancionador que se cita. (SAN/ET-80/98-SE).

Examinadas las diligencias instruidas por presuntas infracciones a la normativa de espectáculos taurinos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador acordado el día 25 de noviembre de 1998 contra don Manuel Cid de la Paz, con DNI 28.664.986, y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Vista el acta de finalización del espectáculo taurino celebrado el pasado 12 de septiembre en la plaza de toros de Almadén de la Plata, el día 25 de noviembre fue acordada la iniciación del presente expediente sancionador contra don Manuel Cid de la Paz en el que le fue imputado que las reses lidiadas en el referido espectáculo, una vez finalizado el mismo, volvieron a la explotación ganadera sin que se procediera a su apuntillamiento.

Segundo. En la tramitación del procedimiento sancionador han sido observadas las formalidades legales y reglamentarias, sin que hasta la presente fecha el interesado haya hecho uso de su derecho a formular alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el presente expediente quedan probados los hechos relatados en el antecedente primero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos descritos suponen una infracción del artículo 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificada como falta grave en el artículo 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Así pues,

SE PROPONE

Que se sancione con multa de ciento veinte mil pesetas (120.000 ptas.), de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.a) de la Ley sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos para las faltas graves y en el artículo 95 del Reglamento de espectáculos taurinos.

Asimismo, se inicia un plazo de quince días, de conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, para que pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y se concede trámite de audiencia durante el mismo plazo, pudiendo en este período examinar el expediente en el que constan los siguientes documentos: Acta de finalización del festejo y acuerdo de iniciación.

Sevilla, 17 de marzo de 1999.- La Instructora del Procedimiento, Concepción Ibáñez Valdés.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

RESOLUCION de 10 de marzo de 1999, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se declara la utilidad pública de la línea de alta tensión que se cita. (PP. 888/99).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 17 de febrero de 1998, esta Delegación Provincial dictó anuncio de Información Pública de la petición de autorización y declaración en concreto de Utilidad Pública del Parque Eólico denominado Los LLanos en el T.M. de Casares, dentro del cual se encuentra línea aéreo-subterránea de interconexión con la subestación de Casares. Dicho anuncio fue publicado en:

- BOE de 19 de marzo de 1998.
- BOJA de 21 de marzo de 1998.
- BOP de 25 de marzo de 1998.
- Diario «Sur» de 12 de marzo de 1998.

Segundo. La instalación fue sometida a Estudio de Impacto Ambiental, con resolución favorable de la D.P. de la Consejería de Medio Ambiente de Málaga de fecha 14 de octubre de 1998.

Tercero. Por la entidad Lleydan, S.L., se presentó a la declaración de Utilidad Pública en concreto y a la superficie afectada en el tramo de línea que discurre por su propiedad.